



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900199-00
Demandantes: Carlos Andrés Montealegre Cabrera y otros
Demandados: Unidad Nacional de Protección – UNP y otro
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** y la sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S. – RENTING COLOMBIA**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 21 de junio de 2018, en el que perdió la vida Martha Yurany Rivas Bahena (q.e.p.d.), mientras se transportaba en el vehículo de placas DRW826, de propiedad de la Sociedad demandada y el cual estaba a cargo de la Entidad Publica demandada.

Con auto del 22 de septiembre de 2019, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 11 de diciembre de 2019¹, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 13 de diciembre de 2019 al 8 de julio de 2020.

La Sociedad demandada **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, contestó la demanda el 18 de noviembre de 2019, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **CALMORI S.A.S**, con base en el Contrato de Arrendamiento de Vehículos suscrito entre ellos, respecto del automotor de placas DRW826.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación*

¹ Folio 433 del C2.

integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que entre **RENTING COLOMBIA S.A.S.** y **CALMORI S.A.S.**, se suscribió contrato de arrendamiento del vehículo de placas DRW826, en el que se pactó, entre otras, que en el evento de que durante la ejecución del contrato se produjera responsabilidad civil generadora de perjuicios a un tercero, el arrendador podría llamar en garantía al arrendatario de conformidad con el artículo 64 de CGP.

Comoquiera que el vehículo objeto del contrato en mención fue el siniestrado en este asunto, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, respecto de **CALMORI S.A.S.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, frente a **CALMORI S.A.S.**, en razón al Contrato de Arrendamiento del Vehículo de placas DRW826.

SEGUNDO: CITAR a **CALMORI S.A.S.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El apoderado judicial de **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda y su reforma y sus admisiones, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la Sociedad llamada en garantía. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

| Correos electrónicos |
|---|
| Parte demandante: abogadolopez13@hotmail.com |
| Parte demandada: baronab@outlook.com haroldbaroninverfuturo@gmail.com notificacionesjudiciales@unp.gov.co |
| Llamamiento en garantía: inversionesmoralesgonzales@hotmail.com |
| Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co |

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a158e64d261c0ff24b50d35a281bacd185df6631010b097d69d137effd35615b**
Documento generado en 22/02/2021 11:44:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>